



I. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA

Dirección General de Política Energética y Minas

Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se desestima la solicitud de Green Capital Power, S.L., de autorización administrativa previa para el parque eólico Zucar de 285,5 MW, y su infraestructura de evacuación, ubicado en la provincia de Burgos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, el Director General de Política Energética y Minas en base a los siguientes:

I. – HECHOS

Primero. – Con fecha 20 de enero de 2020 tuvo entrada en el Registro de este Ministerio escrito de Green Capital Power, S.L., en adelante el solicitante, por el que presentaba conjuntamente solicitud para la emisión del documento de alcance del estudio de impacto ambiental y autorización administrativa previa para el parque eólico Zucar de 285,5 MW, y su infraestructura de evacuación, ubicado en la provincia de Burgos.

Segundo. – Con fecha 26 de febrero de 2020, mediante oficio de la Subdirección General de Energía Eléctrica se comunicó al solicitante que, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la autorización administrativa previa se tramitaría con el anteproyecto de la instalación como documento técnico y, en su caso, conjuntamente con la evaluación de impacto ambiental, conforme la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, requiriéndole para que, en el plazo de diez días hábiles, a contar desde la recepción de la notificación, aportase la documentación establecida en los artículos 123 y 124 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, y en los artículos 35 y 36 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y, en concreto, el estudio de impacto ambiental, que resultaba necesario para continuar con la tramitación de la solicitud, indicándole que, si así no lo hiciera, se le tendría por desistido de su petición, previa resolución.

Tercero. – Con fecha 20 de marzo de 2020 tuvo entrada en el Registro de este Ministerio, escrito de Green Capital Power, S.L. en el que manifiesta lo siguiente, sin aportar la documentación requerida:



– Que, al haberse solicitado la elaboración por el órgano ambiental del documento de alcance del estudio de impacto ambiental conjuntamente con la autorización administrativa previa, debía entenderse incoada la tramitación de la autorización administrativa previa del proyecto.

– Que se debe proceder a la suspensión de la tramitación de la autorización administrativa previa hasta la conclusión del procedimiento de elaboración del referido documento de alcance, «según lo establecido en el artículo 22.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre».

– Que no resulta exigible la presentación del estudio de impacto ambiental hasta que no se haya emitido el referido documento de alcance.

– Que, subsidiariamente, solicita el mayor plazo posible para presentar la documentación requerida, asimismo solicitan «se suspenda el plazo de diez días concedidos en la subsanación hasta que no se reciba respuesta a su escrito».

Cuarto. – Con fecha 4 de junio de 2020, y a la vista del contenido del escrito de fecha 13 de marzo de 2020, se sometió a trámite de audiencia la propuesta de resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se tiene por desistido a Green Capital Power, S.L., de su solicitud de elaboración del documento de alcance del estudio de impacto ambiental y autorización administrativa previa para el parque eólico Zucar de 285,5 MW, y su infraestructura de evacuación, ubicado en la provincia de Burgos, acordando el archivo sin más trámite del expediente PEol-347.

Quinto. – Con fecha 22 de junio de 2020 tuvo entrada en el registro de este Ministerio, escrito de Green Capital Power, S.L. presentando alegaciones, pero sin aportar la documentación requerida. Posteriormente, con fecha 3 de julio de 2020, presentaron un nuevo escrito, por el que solicita que se continúe con la tramitación de la autorización administrativa previa parque eólico Zucar de 285,5 MW, presentando para ello estudio de impacto ambiental de los parques eólicos Ancar-Sucre-Zúcar y LAAT de evacuación hasta la SET Villatoro.

Sexto. – Con fecha 24 de junio de 2020 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado, el Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

En su disposición transitoria primera establece que, con carácter general, desde la entrada en vigor de este Real Decreto-Ley y hasta la aprobación por el Gobierno y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, respectivamente, del Real Decreto y la circular normativa que desarrollen el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, no se admitirán por los gestores de red nuevas solicitudes de permisos de acceso para plantas de producción de energía eléctrica ni por la capacidad existente a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley ni por la que resulte liberada con posterioridad como consecuencia de los desistimientos, caducidades o cualquier otra circunstancia sobrevenida.

Séptimo. – Con fecha 13 de julio de 2020 se notificó a Green Capital Power, S.L. trámite de audiencia sobre la propuesta de resolución de la Dirección General de Política



Energética y Minas por la que se desestima la solicitud de Green Capital Power, S.L., de autorización administrativa previa para el parque eólico Zucar de 285,5 MW, y su infraestructura de evacuación, ubicado en la provincia de Burgos, otorgándole un plazo de diez días para efectuar alegaciones.

Octavo. – Hasta la fecha no ha tenido entrada en el Registro electrónico de este Ministerio escrito de Green Capital Power, S.L. por el que presenten las alegaciones oportunas.

II. – FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Requisitos para obtener autorización administrativa previa.

La solicitud de autorización administrativa previa debe cumplir los requisitos generales administrativos recogidos, con carácter general, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, la solicitud debe cumplir los requisitos generales técnicos que están recogidos en la normativa sectorial de aplicación.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, dispone en el artículo 21 relativo a actividades de producción de energía eléctrica que «La puesta en funcionamiento, modificación, cierre temporal, transmisión y cierre definitivo de cada instalación de producción de energía eléctrica estará sometida, con carácter previo, al régimen de autorizaciones establecido en el artículo 53 y en su normativa de desarrollo».

El artículo 53 regula la autorización de instalaciones de transporte, distribución, producción y líneas directas. Sobre la autorización administrativa previa dispone que se tramitará con el anteproyecto de la instalación como documento técnico y, en su caso, conjuntamente con la evaluación de impacto ambiental, según lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, y otorgará a la empresa autorizada el derecho a realizar una instalación concreta en determinadas condiciones. La autorización administrativa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

El Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica regula, con carácter general, en los artículos 121, 122, 123 y 124 cuestiones relativas a la solicitud de autorización administrativa.

En este Real Decreto se regulan también en el artículo 59 bis la garantía económica para tramitar la solicitud de acceso a la red de transporte de instalaciones de producción y en el artículo 66 bis la garantía económica para tramitar la solicitud de acceso a la red de distribución de instalaciones de producción.

Asimismo, el artículo 35 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación de Impacto Ambiental y anexos correspondientes relativos al estudio de impacto ambiental.

El proyecto presentado debe cumplir lo establecido en el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23, aprobado en el Real Decreto



337/2014, de 9 de mayo, y en el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09, aprobado en el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero.

Segundo. – Alcance del Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

Tal y como se ha señalado en los antecedentes, con fecha 24 de junio de 2020 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado, el Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

En su disposición transitoria primera establece que, con carácter general, desde la entrada en vigor de este Real Decreto-Ley y hasta la aprobación por el Gobierno y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, respectivamente, del Real Decreto y la circular normativa que desarrollen el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, no se admitirán por los gestores de red nuevas solicitudes de permisos de acceso para plantas de producción de energía eléctrica ni por la capacidad existente a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley ni por la que resulte liberada con posterioridad como consecuencia de los desistimientos, caducidades o cualquier otra circunstancia sobrevenida.

No obstante, sí serán admitidas por los gestores de red aquellas solicitudes que, a fecha 25 de junio de 2020 (entrada en vigor de este Real Decreto-Ley) hayan remitido a la administración competente para la tramitación de las autorizaciones el resguardo acreditativo de haber depositado las garantías económicas para la tramitación de los permisos de acceso.

Green Capital Power, S.L. no ha presentado ante esta Dirección General resguardo acreditativo de haber depositado las garantías económicas para iniciar la tramitación de los permisos de acceso.

El artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, establece que la autorización administrativa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

A la vista de la documentación aportada por el solicitante, dados los trámites efectuados, tomando en consideración la entrada en vigor del citado Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio y de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, esta Dirección General de Política Energética y Minas en el ejercicio de las competencias que le atribuye el referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica,

RESUELVE

Único. – Desestimar solicitud presentada por Green Capital Power, S.L. de autorización administrativa previa para el parque eólico Zucar de 285,5 MW, y su infraestructura de evacuación, ubicado en la provincia de Burgos.



De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 62.2.i) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante el secretario de Estado de Energía en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación.

En Madrid, a 24 de septiembre de 2020.

El director general,
Manuel García Hernández